

Caprioglio, Oliverio vs. Ledesma, Juan Ignacio y/o quien resulte responsable s. Daños y perjuicios - Daño moral (Ordinario por audiencias)

STJ, Corrientes; 11/10/2023; Rubinzal Online; GXP 36097/19 RC J 4679/23

Sumarios de la sentencia

Responsabilidad civil por injurias, calumnias y acusación calumniosa - Derecho al honor - Comentario efectuado en una publicación de Facebook - Asunto de interés público - Bien declarado patrimonio Histórico y Cultural

Conforme las constancias de la causa, se tiene por acreditado que el actor no es una figura pública, tampoco el demandado es periodista, el medio a través del cual se insertó la opinión crítica es una plataforma digital (facebook) perteneciente a una asociación civil e involucra la actividad profesional del actor sobre un bien declarado patrimonio Histórico y Cultural de la ciudad. Sobre estas bases, los jueces de las anteriores instancias admitieron que el carácter injurioso de la publicación surge del hecho de haberse endilgado al actor una actividad que no es cierta (demoler casas antiguas para reemplazar por edificios) y porque lo sitúa del lado de quienes estarían en contra de la preservación del casco histórico de la ciudad. Por tanto, tuvieron por acreditado el hecho y sus consecuencias "in re ipsa", presumiendo la afectación espiritual. Tal conclusión es, luego de un exhaustivo análisis del caso, cuanto menos dogmática ya que se asienta en un criterio estrictamente subjetivo para conceptualizar al honor y definir el descrédito susceptible de reparación. En efecto, lo primero que debe quedar en claro es que el accionado no es el autor de la publicación, sino exclusivamente de uno de los tantos comentarios que allí se consignan. Luego, si bien no hay dudas que el comentario ha sido dirigido al actor, públicamente no se menciona expresamente el nombre y apellido del profesional al que refiere. Por otra parte, no puede soslayarse la implicancia pública del asunto, toda vez que la obra de remodelación recae sobre una propiedad declarada patrimonio histórico de la ciudad. Este carácter, sin dudas, expone el caso a debate de la opinión pública en general y más aún de los especialistas en conservación del patrimonio cultural por el solo riesgo de alterar su valor de legado histórico. De ahí que toda actividad que tenga por objeto la conservación y restauración de

bienes y valores culturales es trascendente por sí misma y exige por parte de los profesionales encargados de su ejecución estar a la altura de tales directrices y por sobre las críticas que, natural y necesariamente, suscitará la misma. Además, otro de los factores a tener en cuenta en estos casos es la mayor o menor divulgación que el hecho ha tenido y aquí no hay pruebas que revelen la trascendencia pública y social del comentario. Por lo expuesto, cabe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y de primera instancia desestimando la demanda en todas sus partes.

Responsabilidad civil por injurias, calumnias y acusación calumniosa - Derecho al honor

Es usual encontrarse en las redes sociales con comentarios de variada naturaleza, sobre todo en algunas plataformas particulares (twitter) donde los usuarios debaten, critican y formulan apreciaciones o juicios de valor cuyo contenido muchas veces pueden resultar ofensivos. En tales casos, quien se siente agraviado tiene el recurso de acudir al derecho de réplica o denunciar el comentario a la misma red social para obtener su cancelación. Con ello no se esta admitiendo que exista un derecho al insulto, ni que las agresiones no reciban una protección o reparación ulterior. Sino que la susceptibilidad del sujeto ofendido no sea razón suficiente para sancionar y restringir la libertad de expresión en un caso tan polémico como el presente.

Responsabilidad civil por injurias, calumnias y acusación calumniosa - Derecho al honor

En el caso que nos ocupa los dichos vertidos en la publicación compartida en la red social Facebook no tuvo ni una connotación negativa, no se registra algún comentario que ponga en dudas la reputación profesional del actor y que por tanto pueda validar la presunción de los jueces inferiores respecto al carácter injuriante de la publicación y menos aún conjeturar que los dichos del demandado coloquen al actor en el lado "disvalioso" de la grieta. Se puede

comprender que el comentario efectuado no sea el modo correcto de defender el patrimonio cultural, pero tampoco se encuentra que haya tenido la trascendencia jurídicamente relevante hacia los derechos personalísimos del actor provocándole in re ipsa una aflicción espiritual que corresponda ser resarcido. Por tanto, la decisión no se condice con las constancias objetivas de la causa, desatiende las particularidades del caso y realiza en ese contexto una errónea consideración del conflicto sometido a juzgamiento, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y de primera instancia desestimando la demanda en todas sus partes.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de octubre de dos mil veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Prosecretaria Jurisdiccional Dra. Amalia del Valle Bury, tomaron en consideración el Expediente N° GXP - 36097/19, caratulado: "CAPRIOGLIO OLIVERIO C/ JUAN IGNACIO LEDESMA Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Goya (fs. 373/383 vta.) que, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y hacer lugar parcialmente al del actor, confirmó el acogimiento de la presente acción de daños y perjuicios y ordenó dar publicidad a la sentencia, la demandada interpuso el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

II. En cuanto aquí interesa, los fundamentos que expuso la Alzada son, sintéticamente, los siguientes

Que la publicación que hizo el demandado Juan Ignacio Ledesma contra el arquitecto Oliverio Caprioglio resulta injuriosa y descalificatoria de la actividad profesional.

Que la labor que despliega Ledesma en la protección del casco histórico de la ciudad de Goya y el ambiente no puede servir como causa absoluta de su conducta frente a la sociedad goyana propagado por la red social Facebook.

Que no se puede desconocer el carácter injurioso del juicio de valor que hizo Ledesma al calificar al arquitecto Oliverio Caprioglio, como "alguien" que se dedica a demoler casonas antiguas, precedido del título: "DEMOLICIÓN DE LA HISTORICA CASA LOZA: EL EJECUTIVO MUNICIPAL DE GOYA FALSIFICA UNA ORDENANZA PARA CONFUNDIR A LA CIUDADANIA." Ello, porque en el contexto social que vive la ciudad, la aseveración formulada por Ledesma coloca a Caprioglio del lado de quienes estarían en contra de la preservación del centro histórico de la ciudad.

Que la opinión es libre, pero las palabras deben ser cuidadosas y respetuosas de no dañar a quien se dirijan. Más todavía en tiempos donde las redes sociales adquieren protagonismo por la rapidez y amplio alcance de la propagación de lo que allí se difunde, formando opiniones en quienes lo consumen, dando por cierto (muchas veces) meras afirmaciones sin veracidad y principalmente generando duplicación de ataques y ofensas.

Por todo ello, la Cámara confirmó la condena impuesta en primera instancia, manteniendo el monto de indemnización fijada (\$ 120.000) a la cual agregó la orden de publicar la sentencia por tres (3) días en un diario de la ciudad y en la red social Facebook. También readecuó las costas al nuevo resultado (89,40 % al demandado y 10,6 0% al actor) y distribuyó las de Alzada en partes iguales (50 % a cada parte) por haber mediado vencimientos recíprocos.

III. Disconforme la demandada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, formulando las siguientes críticas:

1. Aplicación errónea de antecedentes. Sostiene que los antecedentes invocados no son aplicables al presente caso, ya que aquí no se cuestionó la vida personal de Caprioglio, sino su actividad desarrollada como arquitecto respecto al patrimonio cultural, histórico, arquitectónico-artístico.

2. Omisión de tratar el agravio relativo al deber de aplicar el Acuerdo Regional de Escazú. Sostiene que la Cámara omitió juzgar el caso conforme los términos del Acuerdo Regional de Escazú -de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino- en cuanto impide imponer indemnizaciones y costas a los Defensores

del Ambiente.

En tal sentido, destaca su trayectoria como profesional especia-/ lista en derecho ambiental, tanto como abogado y docente universitario y enuncia las distintas causas judiciales con implicancias en la materia donde tuvo participación. Razón por la cual asume su condición de defensor del ambiente y considera que la condena impuesta constituye una intimidación hacia su actividad proteccionista del patrimonio cultural e histórico de la ciudad.

3. Omisión de considerar las normas locales ambientales. Asevera que el actor transgredió la normativa vigente en la ciudad (Ordenanzas 1821, 1155, 1663, 1965) ya que para poder "restaurar, reformar, ampliar, refuncionalizar, reconstruir, refaccionar o demoler total o parcialmente" un inmueble declarado de interés patrimonial como la "Casa Loza" debió obtener un permiso especial de la Comisión Municipal de Asesoramiento en Patrimonio Cultural y no lo hizo. Por tanto considera que la Cámara no valoró que la actividad profesional del actor incidió sobre un bien de carácter comunitario, protegido por distintas normativas locales y que lo hizo sin obtener previamente el permiso correspondiente. En tal sentido, afirma que la intervención de la Casa Loza importó demoler parte del inmueble en forma ilegal, tal como surge de las pruebas incorporadas al proceso.

4. Presunción del carácter "injuriante" de las expresiones. Dice que la Cámara presume sin fundamentos el carácter injuriante de sus dichos y desatiende el contexto en que fue formulada, esto es la protección legal de la "Casa Loza" y la exigencia -no cumplida- de contar con un permiso especial expedido por la Comisión Municipal de Asesoramiento en Patrimonio Cultural para su intervención. Por otra parte, agrega, para que los "indicios" puedan conformar prueba de presunciones debe cumplirse con ciertos recaudos (número, precisión, gravedad y concordancia) que aquí no se dan.

5. La "presunción" del daño. Afirma que la Cámara parte de una premisa no probada (la afectación de los derechos personalísimos del actor) para arribar a una conclusión absolutamente desacertada (la existencia de daño moral). El actor no logró demostrar que la opinión crítica resultara "injuriante" y por ende la Jueza jamás pudo "presumir" el daño moral. Y para el hipotético caso de que se consideren comprobados tales extremos, de igual manera no podía "presumir" el daño moral sin prueba técnica que lo certifique (pericial psicológica o informe psicológico) ya que las afecciones espirituales solo se pueden presumir en caso de muerte o gran discapacidad de la víctima. Concluye que la Cámara avanzó arbitrariamente en presumir la existencia del rubro indemnizatorio reclamado, invocando pautas brindadas por el STJ en el caso "Birembaum" que no resulta aplicable al caso.

6. Prueba incorporada en la Alzada. Critica que la Cámara haya decidido admitir la prueba aportada como hecho nuevo (fotografía) por carecer de vinculación con la solución del caso y falta de fundamentación para su incorporación.

7. Condena a publicar la parte pertinente de la sentencia. Considera que en este punto la solución es irrelevante, dado que la opinión que hizo su parte no tuvo la trascendencia que se le atribuye. Concluye que la sentencia constituye un peligroso precedente ya que para responsabilizar a quien emite una opinión crítica solo bastaría con demostrar su autoría sin ningún otro requisito (daño, antijuridicidad, relación de causalidad, etc). Que de este modo se estará desalentando a las personas a participar de la vida pública, expresando sus opiniones críticas por cualquier medio, máxime en cuestiones ambientales.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso intentado, revocando en todas sus partes la decisión de Cámara, con costas.

IV. La referida vía de impugnación resulta formalmente admisible en tanto fue deducida dentro del plazo, contra una sentencia definitiva y habiendo sido satisfechas las cargas tanto económica del depósito, como la técnica de la expresión de agravios. Paso a abocarme a su mérito o demérito

V. El comentario que dio origen al reclamo judicial fue realizado por el demandado Juan Ignacio Ledesma en la página de "Proyecto Goya" de la red social Facebook, bajo el título "DEMOLICION DE LA HISTORICA CASA LOZA: EL EJECUTIVO MUNICIPAL DE GOYA FALSIFICA UNA ORDENANZA PARA CONFUNDIR A LA CIUDADANIA" y es la siguiente:

[...] "...Esa casona, en particular, tiene una cuádruple protección, a través de las Ordenanzas 1821, 1155, 1663 y 1965, todas dictadas por el Consejo Deliberante de Goya.

Además resulta, por lo menos llamativo, que se encomiende su "restauración" a alguien que se dedica a demoler casonas antiguas para erigir casas modernas y a construir edificio tipo Torre en pleno Centro Histórico de la ciudad (...)"

Esa es la frase que el actor, Oliverio Caprioglio consideró injuriente porque descalifica su actividad profesional como arquitecto.

A su turno, Juan Ignacio Ledesma es un abogado que, según sus propios dichos, se dedica a la protección del patrimonio cultural, histórico y artístico en general y de la ciudad de Goya en particular. En cuyo marco, reconoció haber efectuado el comentario en cuestión.

Por otra parte, y de acuerdo con los fundamentos expuestos en las anteriores instancias, cabe resaltar que en la ciudad de Goya existe un debate social y público vinculado a las políticas de preservación arquitectónica y urbana que, si bien no es tema de discusión, brinda el contexto dentro del cual se inserta el comentario que aquí se analiza.

En este sentido dijo la Jueza de grado " indudablemente, la contienda tiene un antecedente fáctico y un contexto que responde a ideologías y decisiones que se han volcado en normativas y en reclamos de distintos sectores, vinculados a los modos de urbanización y construcción de la ciudad... "; a lo cual la Cámara agregó "...en el contexto social que vive la ciudad, vinculado a la existencia de dos bandos antagónicos irreconciliables (aparentemente): uno: preservando el Centro Histórico de la Ciudad y el otro: destruyéndolo, demoliéndolo, etc...", Estas circunstancias son relevantes como antecedentes, así como también resulta importante considerar el conjunto normativo que regula el denominado casco histórico de la ciudad de Goya y cuya inobservancia -según Ledesma- motivó la publicación crítica.

En particular la Ordenanza N° 1821 del año 2015 por la cual se declaró patrimonio Histórico y Cultural de la ciudad de Goya a la "Casa Loza y a sus / históricos jardines". La Ordenanza N° 1663 del año 2013 en cuanto declaró de interés arquitectónico histórico y parte del patrimonio cultural de la ciudad de Goya todos los inmuebles construidos dentro del ejido urbano anteriores al año 1930. También la Ordenanza N° 1965 del año 2017 que delimitó un área de protección patrimonial denominado "centro histórico", luego sustituida por la Ordenanza 2018 (del año 2018) con la misma finalidad.

Para completar el escenario que conforma la plataforma fáctica del caso, corresponde destacar que el titular de la plataforma digital "Proyecto Goya" es una asociación civil ligada a la preservación, protección y recuperación cultural y del centro histórico de Goya, según se desprende de la copia del acta constitutiva agregada al expediente (fs. 67 y vta.).

VI. Sentado ello, y avanzando sobre el análisis del caso, el art. 1 de la Ley 26032 dispone que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendida en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

Y así lo ha destacado la Corte en el precedente "Rodríguez" donde recalcó la importancia de la libertad de expresión en Internet "como piedra angular del régimen democrático" y señaló que esa garantía comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet (art.1º de la ley 26.032), como forma de concretización "del derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Y desde el aspecto colectivo, constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública" (cf. CS, 28/10/2014, "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios", Fallos 337:1174. Más recientemente CS, 12/9/2017, "Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. S/ daños y perjuicios y

'Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Incs. s/ hábeas data").

Del mismo modo también recordó en dicha sentencia el sentido amplio del honor e imagen y reiteró la doctrina de "Ponzetti de Balbín" (C.S., 11/12/1984, "Ponzetti de Balbín Indalia c. Editorial Atlántida S.A.", en LL 1985-B- 120).

Por tanto, el conflicto aquí planteado involucra derechos de raigambre constitucional en tanto la libertad de expresión goza de tutela constitucional (arts. 14, 32 y 75 inc. 22 de la CN, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el honor es un derecho personalísimo amparado por la misma Constitución (arts. 14 y 19 de la CN) tanto en la esfera íntima (dignidad propia y de su grupo familiar) como también pública (reputación socialmente adquirida).

VII. Dicho esto, y conforme las constancias agregadas a la causa, tengo por acreditado que Caprioglio no es una figura pública, tampoco Ledesma es periodista, el medio a través del cual se insertó la opinión crítica es una plataforma digital (Facebook) perteneciente a una asociación civil (Proyecto Goya) e involucra la actividad profesional del actor sobre un bien declarado patrimonio Histórico y Cultural de la ciudad de Goya (casa Loza).

Sobre estas bases, los jueces de las anteriores instancias admitieron que el carácter injurioso de la publicación surge del hecho de haberse endilgado a Caprioglio una actividad que no es cierta (demoler casas antiguas para reemplazar por edificios) y porque lo sitúa del lado de quienes estarían en contra de la preservación del casco histórico de la ciudad.

Por tanto, tuvieron por acreditado el hecho y sus consecuencias "in re ipsa", presumiendo la afectación espiritual.

Tal conclusión es, a mi modo de ver y luego de un exhaustivo análisis del caso, cuanto menos dogmática ya que se asienta en un criterio estrictamente subjetivo para conceptualizar al honor y definir el descrédito susceptible de reparación. Me explico.

Según el art. 1744 CCyC, "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos". Es decir, la norma citada remite al principio general según el cual quien alega un hecho como sustento de su pretensión tiene la carga de acreditarlo; pero también aclara que puede ser imputado, presumido por la ley o surgir de hechos notorios.

De tal premisa se infiere una clara excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente, de los mismos hechos que lo ocasionaron. En tal sentido, los "hechos notorios" son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el

órgano judicial, (Lorenzetti, en "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, t°. VIII, pág. 514).

En estos casos nos hallamos ante una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, que su vinculación no se encuentra sujeta a cánones estrictos, y que no es, por lo tanto, necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento (Bustamante Alsina, en "Equitativa reparación del daño no mensurable", publ. en LL 1990-A- 654).

Este ha sido el criterio asumido por los jueces de las instancias inferiores y que si bien puede ser justo en los casos donde la afectación al honor se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa (como puede suceder cuando existe una falsa imputación de un delito), no resulta razonable hacerlo extensivo a este conflicto dadas las particularidades que el mismo presenta.

VIII. En efecto. Lo primero que debe quedar en claro es que Ledesma no es el autor de la publicación titulada "DEMOLICION DE LA HISTÓRICA CASA LOZA: EL EJECUTIVO MUNICIPAL DE GOYA FALSIFICA UNA ORDENANZA PARA CONFUNDIR A LA CIUDADANIA", sino exclusivamente de uno de los tantos comentarios que allí se consignan.

Luego, si bien no hay dudas que el comentario ha sido dirigido al actor, públicamente no se menciona expresamente el nombre y apellido del profesional al que refiere.

Por otra parte, no puede soslayarse la implicancia pública del asunto, toda vez que la obra de remodelación recae sobre una propiedad declarada patrimonio histórico de la ciudad de Goya (Ordenanza N° 1821/2015). Este carácter, sin dudas, expone el caso a debate de la opinión pública en general y más aún de los especialistas en conservación del patrimonio cultural por el solo riesgo de alterar su valor de legado histórico. De ahí que toda actividad que tenga por objeto la conservación y restauración de bienes y valores culturales es trascendente por sí misma y exige por parte de los profesionales encargados de su ejecución estar a la altura de tales directrices y por sobre las críticas que, natural y necesariamente, suscitará la misma.

Además, otro de los factores a tener en cuenta en estos casos es la mayor o menor divulgación que el hecho ha tenido (conf. PIZARRO, " Daño moral (Prevención-Reparación-Punición)", pág. 500 n° 96 ap. e; op. cit. de Zavala de González, pág. 525 n° 83 ap. g) y aquí no hay pruebas que revelen la trascendencia pública y social del comentario.

En este sentido, hay que diferenciar la difusión que pudo haber tenido la nota publicada bajo el título "Demolición de la Histórica Casa Loza..." de la repercusión del comentario realizado por el demandado Ledesma.

Tal como señalé la opinión de Ledesma figura dentro de los comentarios

realizados a la nota, circunstancia que por su propio acceso restringe la difusión y repercusión de la publicación .

Por otra parte, es usual encontrarse en las redes sociales con comentarios de variada naturaleza, sobre todo en algunas plataformas particulares (twitter) donde los usuarios debaten, critican y formulan apreciaciones o juicios de valor cuyo contenido muchas veces pueden resultar ofensivos. En tales casos, quien se siente agraviado tiene el recurso de acudir al derecho de réplica o denunciar el comentario a la misma red social para obtener su cancelación.

Con ello no estoy admitiendo que exista un derecho al insulto, ni que las agresiones no reciban una protección o reparación ulterior. Sino que la susceptibilidad del sujeto ofendido no sea razón suficiente para sancionar y restringir la libertad de expresión en un caso tan polémico como el presente.

En este punto, no es ocioso recordar que la Corte Suprema de nuestro país ha requerido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (CSJN, "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios", Fallos: 337:1174, del 28/10/14).

Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos acota que la vulneración del derecho a la honra y la dignidad dependerá, en buena medida, de lo que en cada contexto histórico se considere un atentado contra la reputación o la buena fama; sin que la susceptibilidad del sujeto ofendido sea determinante para ello (Sentencia del 8 de julio de 2004 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú. FJ. 82).

En el caso que nos ocupa los dichos vertidos en la publicación compartida en la red social Facebook no tuvo ni una connotación negativa, no se registra algún comentario que ponga en dudas la reputación profesional del actor y que por tanto pueda validar la presunción de los jueces inferiores respecto al carácter injurioso de la publicación y menos aún conjeturar que los dichos de Ledesma coloquen a Caprioglio en el lado "disvalioso" de la grieta. Puedo comprender que el comentario que hizo Ledesma no sea el modo correcto de defender el patrimonio cultural, pero tampoco encuentro que haya tenido la trascendencia jurídicamente relevante hacia los derechos personalísimos del actor provocándole in re ipsa una aflicción espiritual que corresponda ser resarcido.

Vale traer a colación la cita de un precedente anterior sobre caso similar en el que se apreció que era el propio actor quien al pedir reparación por un asunto que no justificaba reparación de un daño no acreditado no hizo más que agravarlo (STJ Ctes, Sent. Civil N° 8/2013). Allí se dijo, parafraseando a Séneca, "Grande es aquel que imitando a las fieras nobles, oye sin conmoverse

los impotentes ladridos de perros rabiosos" (confr. Kornel Zoltan Mehesz, "El Mundo Clásico", Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1973, pág. 46).

Por tanto, la decisión no se condice con las constancias objetivas de la causa, desatiende las particularidades del caso y realiza en ese contexto una errónea consideración del conflicto sometido a juzgamiento, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

IX. Con respecto a las costas, a pesar del acogimiento del recurso, entiendo se configura el supuesto que autoriza a imponerlas por su orden en todas las instancias dado que por el contexto social en que se produjo el incidente detonante pudieron haberse creído con razón para litigar.

X . Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y de primera instancia desestimando la demanda en todas sus partes, con devolución del depósito económico. Costas por su orden en todas las instancias. Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Caprioglio, en el 30 % de lo que se le regule en primera instancia, en calidad de responsable inscripto correspondiendo adicionar a sus aranceles el 21 % que deba tributar en concepto de IVA. Sin regulación de honorarios para el Dr. Juan Ignacio Ledesma en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 5822.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se

constituirá por los menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos." Asimismo, manifesté mi discrepancia con la solución legislativa pues considero que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con competencia Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

Sin embargo, esta observación ha sido subsanada en la actualidad por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, al igual que la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de los tres vocales que la integran. Siendo la conducta correcta y legal que se debe seguir.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía

de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con Competencia Administrativa y Electoral, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del Decreto ley 26/2000 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Corresponde aclarar cómo cierre que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO

ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiera al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y de primera instancia desestimando la demanda en todas sus partes, con devolución del depósito económico. Costas por su orden en todas las instancias.

2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Caprioglio, en el 30 % de lo que se le regule en primera instancia, en calidad de responsable inscripto correspondiendo adicionar a sus aranceles el 21 % que deba tributar en concepto de IVA. Sin regulación de honorarios para el Dr. Juan Ignacio Ledesma en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 5822.

3°) Insértese y notifíquese.